

rendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado dela rêta de que touiere sacado su recudimieto fasta tâto q̄l pujador del quarto en quiẽ queda la renta lieue recudimieto desembargado pa q̄ le acudã cõella. Pero si este pujador d̄l quarto quisiere q̄ algũa p̄sona por su parte este presente al fazer delas rentas ⁊ fazer abenẽcias ⁊ recibir ⁊ recabdar la rêta fasta que lieue el recudimieto della q̄ los n̄ros contadores mayores le den ⁊ libren nuestras cartas para la persona o p̄sonas quel para ello nombrare: ⁊ en lo que toca alas salinas ⁊ alholis de galizia ⁊ asturias: ⁊ otras salinas ⁊ alholis mã damos que qualquiera que fiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas: o qualquier dellas le sea recibida en la manera suso dicha: ⁊ quel arrendador primero en quien estaua la dicha rêta sea tenido de entregar al dicho pujador en quien quedare la renta toda la sal que tonieren para bastecimieto del dicho salin o salinas pagando le por ello al tiẽpo que gelo entregare lo que le ouiere costado con mas las costas ⁊ menguals que ouiere auido en la dicha sal: ⁊ quel dicho arrendador primero sea tenido de dar ⁊ de cuenta con pago con juramento de todo lo que ouiere auido en el dicho officio dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte d̄l dicho pujador: so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los arrendadores segun las leyes deste nuestro quaderno. Pero es nuestra merced que q̄lquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar ⁊ q̄dar por los arrendamientos quel arrendador mayor ouiere fecho por menor durãte el tiẽpo q̄ tenia el officio seyendo cõformes alas leyes deste nuestro q̄derno faziendo juramieto el arrendador menor: ⁊ las otras p̄sonas segun de suso se cõtiene: ⁊ todo lo que de suso auemos ordenado ⁊ mãdado por esta ley q̄ se guarde en las pujas del q̄rto sobre las n̄ras rêtas de alcualas ⁊ tercias ⁊ otras rentas: mãdamos q̄ esso mesmo se guarde en las pujas del q̄rto que los arrendadores menores fizieren por menor antel n̄ro arrendador ⁊ recabdadador mayor o receptor o fazedor: o por ante n̄ro escriuano de rêtas de aq̄l p̄tido o su lugar teniẽte: ⁊ q̄l arrendador menor sobre quiẽ fuere fecho el dicho q̄rto pueda alegar de su derecho assi ⁊ segun q̄ lo podria alegar el arrendador mayor seyendo le pujado el partido. Pero es n̄ra merced q̄ despues q̄ q̄lquiere renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor que qualquier puja del quarto que se ouiere de fazer se faga dentro de nouenta dias contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el arrendador menor: sobre quien se faze la dicha puja del quarto: ⁊ que dẽde en adelante no se pueda fazer: ⁊ que aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja sea tenido de la notificar al arrendador primero sobre quien la faze dentro de cinco dias contados desde el dia que se fiziere la tal puja segund ⁊ como ⁊ so la pena que de suso se cõtiene en los arrendadores mayores. E otrofi mãdamos quel postrimero arrendador menor que fizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta este por las abenẽcias que ouiere fecho el primero arrendador segund ⁊ con el juramento: ⁊ por la forma que